

Derecho comparado

ANÁLISIS DEL ART. 80 DE LA LEY N° 19.580 DE LA R.O.U. CON MENCIÓN A LAS DISCUSIONES ACERCA DE LA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA Y LA ETAPA O PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA CONDENA PECUNIARIA

ANALYSIS OF THE ART. 80 OF LAW N° 19,580 OF THE R.O.U. WITH MENTION OF THE DISCUSSIONS ABOUT THE SETTLEMENT OF THE SENTENCE AND THE STAGE OR PROCESS OF EXECUTION OF THE PEMUNIARY SENTENCE

Ignacio M. Soba Bracesco¹

RESUMEN:

El artículo examina el artículo 80 de la Ley N° 19.580 de Uruguay, que se centra en la reparación patrimonial en casos de violencia de género. Se destacan varios aspectos clave: El artículo 80 de la ley establece la obligación de imponer una reparación patrimonial a las víctimas de violencia de género, aunque se etiqueta como una sanción pecuniaria, se interpreta como una verdadera reparación patrimonial, sin necesidad de requisitos previos. La determinación del monto de indemnización se basa en los ingresos mensuales del condenado, lo que puede ser complicado de probar en casos penales. La falta de reglas específicas sobre la prueba de ingresos sugiere la aplicación de las reglas generales de recolección de evidencia. En procesos abreviados, podría aplicarse una condena de doce salarios mínimos si los ingresos no pueden probarse. En casos donde existan ingresos mensuales pero no su monto, se propone una condena ilíquida que se liquidaría

¹ Profesor de Derecho Procesal y de Litigación en cursos de pregrado y posgrado en distintas universidades iberoamericanas. Profesor adjunto y Profesor adscripto de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Miembro de la International Association of Procedural Law y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Coordinador académico en Probativus. Presidente honorario del Foro Uruguayo de Derecho Probatorio y Director de su Anuario de Derecho Probatorio. Contacto: ignacio.soba@fder.edu.uy - @IgnacioSoba.

posteriormente. Se cuestiona si las sentencias con sumas ilíquidas son nulas o convalidables. El artículo también aborda la coordinación de sentencias entre los ámbitos penal y civil, la ejecución de la condena pecuniaria y su aplicabilidad a los herederos en caso de fallecimiento del condenado. El autor proporciona análisis y opiniones, así como plantea interrogantes relacionados con el artículo 80 y sus implicaciones legales.

ABSTRACT

The article examines Article 80 of Law N° 19.580 of Uruguay, which focuses on reparation in cases of gender violence. Several key aspects are highlighted: Article 80 of the law establishes the obligation to impose a reparation of property to victims of gender violence, although it is labeled as a pecuniary sanction, it is interpreted as a true reparation of property, without the need for prerequisites. The determination of the amount of compensation is based on the convicted person's monthly income, which can be difficult to prove in criminal cases. The lack of specific rules on proof of income suggests the application of general rules of evidence collection. In summary proceedings, a sentence of twelve minimum wages could be applied if the income cannot be proven. In cases where there are monthly incomes but not their amount, an illiquid sentence is proposed that would be liquidated later. It is questioned whether sentences with illiquid sums are null or not. The article also addresses the coordination of sentences between the criminal and civil spheres, the enforcement of the pecuniary sentence and its applicability to the heirs in the event of the death of the convicted person. The author provides analysis and opinions, as well as raising questions related to article 80 and its legal implications.

PALABRAS CLAVE: Reparación patrimonial - Violencia de género - Artículo 80 - Condena pecuniaria; - Coordinación de sentencias.

KEY WORDS: Patrimonial reparation - Gender violence - Article 80 - Pecuniary sentence; - Coordination of sentences.

I. Introducción

El art. 80 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, es una disposición que se encuentra fuera del CPP y que, por tanto, no se ha incorporado como una excepción o régimen especial dentro del propio Código.

El mencionado precepto establece lo siguiente:

(Sanción pecuniaria).- En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.

Respecto del ámbito de aplicación, me remito a lo que ya he señalado en otras oportunidades², y a lo que ha sido recogido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia,

² Mis anteriores trabajos vinculados al tema son: Soba Bracresco, I. M., (2021a). *Estudios de Derecho procesal civil*. Montevideo: La Ley Uruguay; (2021b). Reglas procesales penales sobre las pretensiones de reparación civil. La vinculación entre el proceso penal y el

en sentencia n° 73/2021, de 15 de abril de 2021:

Esta sanción pecuniaria corresponde siempre que se imponga una pena por algún delito relacionado con la violencia de género. Dentro de ese elenco de delitos se ubica, indudablemente, el previsto en el art. 321 bis del Código Penal.

Como enseña Soba Bracesco en un detallado estudio sobre el punto, el ámbito de referencia del precepto que regula la pena pecuniaria, se circunscribe a aquellas situaciones de violencia de género que derivaron en la tramitación de un proceso penal, pues es en esos casos en donde -según lo dispuesto por el art. 80 de la Ley N° 19.580- además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima.

Estamos -añade Soba Bracesco- ante una categoría de procesos derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual, que si bien no es del todo precisa en cuanto a su alcance, parece hallarse asociada a las figuras penales previstas en los arts. 272, 272 bis, 272 ter; 273, 273 bis, 274, 321 bis del Código Penal o a lo regulado en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004 (Soba Bracesco, l.: "La reparación de daños en los procesos relativos a situaciones de violencia de género (Análisis del art. 80 de la Ley N° 19.580 de 22 de diciembre de 2017)", *Revista Crítica de Derecho Privado*, N° 15, Año 2018, págs. 824/825).

En esta línea de razonamiento, resulta bastante claro que el tipo penal descrito en el art. 321 bis del Código Penal, es uno de esos tipos penales, asociados a la violencia basada en género. Su nomen iuris es, precisamente: "Violencia doméstica".

Resulta por completo irrelevante la ubicación del precepto en la Sección V de la Ley N° 19.580. Interpretar el contenido del precepto, desconociendo abiertamente su literalidad en función de su ubicación en la estructura de la ley, no parece el criterio interpretativo más acertado.

El recurrente se funda en que el texto del art. 79 menciona concretos tipos penales (entre los cuales no se encuentra el delito de violencia doméstica). Pero esa disposición regula la suspensión en el ejercicio de la patria potestad e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas o privadas y no resulta aplicable al caso.

En definitiva, el criterio hermenéutico que postula el recurrente -basado en la ubicación "geográfica" en el texto de la ley- no resulta compartible, por lo que el cuestionamiento no puede progresar.³

proceso civil. En Abal Oliú, A. (Coordinador). *Curso sobre el nuevo Código del Proceso Penal* (segunda edición, volumen 2, 621-659). Montevideo: FCU; (2020). *Proceso penal uruguayo: estructuras procesales y vías alternativas*. Montevideo: La ley Uruguay; (2018). La reparación de daños en los procesos penales relativos a situaciones de violencia de género: análisis del art. 80 de la Ley N° 19.580 de 22 de diciembre de 2017. *Revista Crítica de Derecho Privado*, (2018)15, 821-843. Montevideo: La Ley Uruguay; (2017a). Los acuerdos reparatorios, como vía alternativa de resolución del conflicto penal, y su impacto en los procesos de daños. *Revista Crítica de Derecho Privado*, 14, 963-1000. Montevideo: La Ley Uruguay; (2017b). Los acuerdos reparatorios y su impacto en el proceso civil. En XVIII *Jornadas Nacionales de Derecho Procesal (Salto-2017)*, 207-223. Montevideo: FCU. En este conjunto de artículos también se puede acceder a bibliografía ampliatoria, por ejemplo en lo relativo a los efectos civiles del delito y temas conexos.

³ Posteriormente, en dicho fallo se agregan otras consideraciones interesantes (más allá de la alusión a mi posición): «Tampoco puede dudarse de la competencia del juez penal para imponer la sanción pecuniaria. Basta la lectura del artículo para concluir que es el Juez penal el que tiene competencia para hacerlo, porque la imposición de la sanción pecuniaria se impone conjuntamente con la pena y, al menos de regla, los que imponen penas son los jueces penales, no los jueces de familia. Este es, por otra parte, el parecer unánime

Por su parte, los arts. 101 a 105 del CPP que regulan el vínculo entre la pretensión civil y la penal nada dicen respecto a la posibilidad de sentencias como estas en el proceso penal «común». Estas disposiciones incluidas en el Código prevén, en cambio, la separación e independencia de los procesos civiles y penales. Se trata de una decisión de política legislativa (a nivel de Derecho comparado existen otros sistemas).

En Uruguay, entonces, a partir de lo dispuesto por el art. 80 de la Ley N° 19.580 habrá procesos penales en donde la sentencia condenatoria se tendrá que inmiscuir en ciertas cuestiones civiles (vinculadas a la reparación o resarcimiento del daño)⁴; y habrá otros procesos penales que no incluirán una sentencia condenatoria de tipo reparatorio (que se regirán por la regla general de los arts. 101 a 105 del Código).

La Suprema Corte de Justicia ha rechazado que el artículo comentado resulte inconstitucional, descartando, por ejemplo, que vulnere el principio de igualdad. La Corte se ha pronunciado al respecto en sentencias n° 110/2020, de 21 de mayo de 2020, 199/2020, de 16 de julio de 2020, y -más recientemente- en sentencia n° 1/2023, de 1 de febrero de 2023.

En la primera de las sentencias citadas, la Corte expresó:

Desde la doctrina se ha considerado que se trata de una indemnización tarifada de la que se beneficia la víctima, añadiéndose que la indemnización del artículo 80 operaría por el solo hecho de la condena penal, aun cuando el daño a la víctima no se hubiese acreditado, o no sea de una magnitud tal que amerite una resarcimiento como el previsto en la norma (SOBA BRACESCO, Ignacio M. 'La reparación de daños en los procesos penales relativos a situaciones de violencia de género: análisis del art. 80 de la ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017'. en Revista Crítica de Derecho Privado, Número 15, La ley Uruguay, Montevideo, 2018, Pág. 834). La medida legislativa en examen, inequívocamente tiende a una protección global de los derechos de la víctima a través de una respuesta estatal que, como se señaló anteriormente, se alinea con normas de la Convención de los derechos del niño, como una de las tantas disposiciones que se podrían haber adoptado en ese sentido..." (cfr., SCJ, sent. n° 110/2020, de 21/05/2020, Sosa -r-, Minvielle, Turell, Tosi, Martínez).⁵

de la doctrina que se ha expedido sobre el punto (Cfme. Soba Bracesco, I.: "La reparación...", cit., págs. 821 y ss. y Perdomo Rodas, R.: "Primeras reflexiones acerca de las disposiciones procesales penales de la Ley N° 19.580", Revista de Derecho Penal", N° 26, pág. 50). Por último, el hecho de que el art. 321 bis establezca solo una pena de prisión, no impide que si otra ley (como ocurre con el art. 80 de la Ley N° 19.580) prevé que corresponda imponer una sanción pecuniaria accesoria, esta última deba imponerse. La lectura del tipo penal aislado del resto del orden jurídico, tampoco resulta un criterio hermenéutico aceptable». Por un lado, comparto que ha habido una asignación de competencia al menos implícita a los jueces de la materia penal (cuando se señala en la propia disposición que la imposición es en la sentencia de condena penal – asignación de competencia que como diré más adelante no se extiende a la ejecución); por otro, comparto que se puede aplicar a delitos previstos en el Código Penal. Finalmente, la posición de la Corte ofrece algunas dudas -como ya he dicho- al catalogar al menos lateralmente de sanción o asignar una función punitiva a lo que a mi criterio es indemnización o reparación -eventualmente tarifada- del daño.

4 Para ser más precisos, habría que mencionar también aquí a los procesos penales vinculados a la trata de personas, para los cuales el art. 42 de la Ley N° 19.643, de 20 de julio de 2018, prevé: "(Reparación patrimonial).- En la sentencia de condena por trata de personas o alguna de las formas de explotación de personas previstas en esta ley, además de la pena, se debe disponer una reparación patrimonial para la o las víctimas identificadas, por un monto equivalente a veinticuatro ingresos mensuales del condenado para cada una de ellas, o en su defecto veinticuatro salarios mínimos nacionales, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño." Conforme se puede apreciar, en estos casos el monto mínimo que opera en defecto de los ingresos mensuales del condenado es el del veinticuatro salarios mínimos nacionales, siendo superior a lo estipulado en la Ley N° 19.580.

5 En otra parte de la citada sentencia n° 110/2020, se señala por parte de la SCJ que no se vulnera la igualdad material, ya que la base de cálculo del monto de la sanción pecuniaria se relaciona con la situación particular de cada ofensor. Manifiesta la Corte que no es cierto que se discrimine al "ofensor pobre", ya que la norma prescribe que la "indemnización" tarifada es equivalente a doce ingresos

II. ¿Sanción pecuniaria o reparación patrimonial?

Ratifico lo que he señalado en otras ocasiones en cuanto a que el art. 80 de la Ley N° 19.580 (o directamente, a estos efectos, el art. 80) lo que prevé es una reparación patrimonial, aunque de modo confuso e impreciso en el *nomen iuris* de la norma se la cataloga de sanción pecuniaria.

La individualización de la norma como un caso de sanción pecuniaria no obliga *per se* al interprete, pues el propio artículo luego explicita que el contenido de la condena será el de una reparación patrimonial destinada a la víctima. Tampoco se califica, en ningún momento, a esa sanción pecuniaria de pena multa (art. 313 del CPP).

Si fuese realmente una multa la que se agrega a la eventual privación de libertad, se podría entonces indicar que se estarían aplicando diferentes penas principales (y por cierto significativas), al sujeto condenado como autor de la conducta penal disvaliosa, incluso sin previo requerimiento del titular de la pretensión penal o de la propia víctima.

Considero que se trata, en puridad, de una indemnización tarifada mínima de la que se beneficia la víctima. Indemnización que no se debería dejar de computar a los efectos de la reparación integral del daño, si es que se decide promover la vía procesal correspondiente (proceso en el que se deberían acreditar los elementos de la responsabilidad que en cada caso fueran necesarios).

Que el art. 80 pretenda aclarar que la reparación patrimonial allí prevista es «sin perjuicio» del derecho de la víctima a seguir (sic) la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño, entiendo sirve a los únicos efectos de señalar que la indemnización excepcional del art. 80 no debe ser vista como un obstáculo para obtener otro tipo de indemnización.

La indemnización del art. 80 operaría *in re ipsa*, por el solo hecho de la condena penal, aun cuando el daño a la víctima no se hubiese acreditado, o no se hubiese acreditado un daño de una magnitud tal que ameritara una reparación como la prevista en la norma.

La norma es equívoca, confusa e imprecisa en diferentes aspectos. Como he dicho, lo es por referir a un contenido supuestamente sancionatorio y luego regular la cuestión desde el punto de vista reparatorio o resarcitorio. También es una disposición insuficiente, por regular inadecuadamente el impacto que esa reparación penal excepcional podría tener en el ámbito civil (no penal), si es que se decide seguir (esto es, promover o iniciar) por separado el proceso civil correspondiente, conforme los arts. 101 y ss. del CPP. Sin embargo, a pesar de todas esas deficiencias de técnica legislativa, el mentado art. 80 -como he dicho- ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia.

La reparación a la víctima es un contenido necesario de la condena penal (cualquiera sea

mensuales del victimario; ello, naturalmente, atiende a la capacidad económica para abonar la “indemnización” y se erige como una razón objetiva y válida. Por otra parte, la norma prescribe como solución residual, que será de aplicación en aquellos supuestos en los que no exista prueba de los ingresos mensuales o cuando éstos sean menores al salario mínimo nacional. Asimismo, puntualiza la Corte, no es cierto que la víctima dependa del victimario para la fijación de la debida indemnización porque la víctima tiene expedita la vía civil para obtener una adecuada reparación integral del daño, como lo establece (hasta innecesariamente) la propia disposición. Cuando el victimario carezca de ingresos, por ejemplo, la indemnización tarifada ascendería a doce salarios mínimos. Si el condenado no puede afrontar la indemnización, la víctima que es beneficiaria de ese aspecto de la condena, debería iniciar la ejecución conforme a las normas de la vía de apremio (arts. 377 y ss. del CGP). Este punto de la ejecución será retomado más adelante en el presente artículo.

la estructura que se adopte: ordinario, simplificado, abreviado), que corresponde disponer aun de oficio, y que no se encuentra sujeto a una previa solicitud ni de la fiscalía ni de la propia víctima.⁶ Al menos, en el art. 80 de la Ley N° 19.580, en ningún momento se condiciona esa reparación al requerimiento previo al tribunal.

Todo ello ha sido recogido, correctamente a mi criterio desde hace ya tiempo, por la jurisprudencia. Por ejemplo, la sent. n° 86/2020, de 2 de junio de 2020, del TAP 1° (Gatti, Reyes -r-, Torres), admite que sea impuesta la condena del art. 80 de la Ley N° 19.580, aunque no hubiese formado parte del acuerdo en el abreviado, porque de lo contrario, aceptar el acuerdo a cambio de eludir la aplicación de esa norma supondría “fraude a la ley”.⁷ En similar sentido se ha expresado el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno, en sent. n° 116/2019 (redactada por el Dr. José María Gómez Ferreyra), en la cual se señala que la indemnización no exige requerimiento expreso ni tácito del Ministerio Público (en el caso planteado, se había impuesto en la sentencia de un proceso abreviado, en el cual la cuestión reparatoria no había sido objeto del acuerdo entre Ministerio Público e imputado), y que el juez la debe imponer, con carácter preceptivo, si se dan los requisitos objetivos y subjetivos que se prevén en la norma.⁸

III. La determinación del monto de indemnización. ¿Es posible fijar el *quantum* a través del denominado incidente de liquidación de sentencia?

Habiendo establecido que se trata de una indemnización queda analizar cómo se fija la misma en el proceso penal.

Se trata de determinar el monto que tendrá la condena pecuniaria, lo que debe hacer el juez penal competente a estos efectos.⁹

6 A diferencia de lo previsto en el art. 394 del CPP en sede de acuerdos reparatorios, nada excluye la aplicación del art. 80 de la Ley N° 19.580 a los procesos penales simplificados o abreviados. Tampoco existe una disposición como la del art. 412 del CPP chileno que establece expresamente que la sentencia del abreviado no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta. Ello, claro, en función de otro régimen de regulación de la vinculación de la pretensión civil con la penal. En el caso uruguayo, como he señalado, el CPP no tuvo en cuenta -en sus arts. 101 a 105- estas especialidades procesales penales de la violencia de género y la trata de personas, manteniendo el régimen general de la separación e independencia entre aquellas (el que se ve exceptuado, al menos parcialmente, en estos casos).

7 El Tribunal agrega: «Todo ello sin perjuicio de disintirse con los fundamentos proporcionados por el A quo, de que es posible la desaplicación de la norma por acuerdo de partes, dado que según su interpretación del NCPP, extraída de una norma particular (la que permite acordar una pena inferior al mínimo previsto en la norma sustantiva), no existiría orden público o la sanción del art. 80 de la Ley 19.580 tendría tal naturaleza tanto como toda la normativa penal y procesal penal. Por el contrario, a juicio de la Sala no hay posibilidad de discutir que la norma desaplicada en primera instancia es de orden público, lo que determina que hubo de disponerse sin necesidad siquiera de pedido alguno».

8 Con posterioridad, y entre otras sentencias, véase de este Tribunal la n° 109/2020, de 9 de julio de 2020 (Gómez Ferreyra, Olivera, Salazar -r.-), en la cual se agrega: «... estima este Cuerpo Colegiado que con la determinación de la reparación patrimonial, orientada desde la ratio de la norma hacia el régimen tuitivo a favor de la víctima, no se altera el acuerdo del proceso abreviado porque una norma de orden público (art. 2 de la ley 19.580) influye con un destacado carácter social limitando la voluntad de las partes e impidiendo que éstas hagan prevalecer su interés en un acuerdo, sobre el interés general. Y ese límite a la autonomía de la voluntad de las partes se ve reflejado en el art. 394 inc. 2° del NCPP excluyendo el acuerdo reparatorio en los delitos de violencia doméstica.».

9 No descarto que se pueda llegar a un acuerdo -previo a la sentencia- en cuanto a una parte del monto (en lo que sea disponible), siempre que el mismo sea superior a los doce salarios mínimos. Entiendo que son esos doce salarios mínimos lo que resulta indisponible (art. 2 de la Ley N° 19.580 - declaración de orden público). Se podría llegar a entender que lo indisponible son, además, los doce ingresos mensuales, que aparecen también previstos en la norma. Sin embargo, sobre esos ingresos mensuales podría haber debate. Pienso que el acuerdo podría por un lado reconocer una suma mayor a los doce salarios mínimos a abonar a la víctima (nunca menos), evitando discusiones acerca de esos ingresos superiores, a la vez que se podría pactar alguna facilidad para posibilitar el cumplimiento (por ejemplo, concediendo cuotas o una espera al condenado). La cuestión requiere un análisis más profundo, por ejemplo en cómo impactaría todo esto en la eventual reparación integral del daño (a la que en principio no tendría mucho sentido renunciar, salvo que se tratase de una transacción). Por supuesto que para todo esto sería necesario contar con la voluntad de la víctima, beneficiaria de la condena pecuniaria. Vale aclarar que la prohibición que se consagra en el art. 394 in fine del CPP para los acuerdos reparatorios no se aplicaría en el caso de acuerdos sobre la condena pecuniaria del art. 80 de la Ley N° 19.580. Esto tampoco sería estrictamente una mediación o conciliación sobre una medida de protección ni sobre la pena, por lo que sería dudosa la aplicación al supuesto planteado del art. 8 lit. j) de la Ley N° 19.580 (en cuanto refiere a que en los procedimientos administrativos o judiciales de protección o penales estará prohibida cualquier forma de mediación o conciliación). Agradezco a Lucía Fernández Ramírez el intercambio de ideas que hemos tenido respecto de algunos aspectos de esta problemática de la negociación.

En principio, la disposición parecería que apuesta a que se logre probar la existencia y monto de los ingresos del imputado (el art. 80 refiere a «condenado») en el ámbito del proceso penal. Pero el texto no es claro. Establece que se fijará en el equivalente a doce ingresos mensuales, pero para que la eventual condena por esos ingresos mensuales (no por el mínimo que siempre cabría aplicar) no resulte violatoria del debido proceso, no debería ser impuesta sin previamente darle la posibilidad al imputado de ejercer su derecho de defensa (por ejemplo, para controvertir la existencia o el monto de los supuestos ingresos mensuales que se le adjudican).

También habrá que producir prueba respecto de esta cuestión, lo que hará más complejo el objeto del proceso penal. Prueba que, eventualmente, tendrá su origen en aquella ofrecida por la fiscalía o por la víctima. El imputado, como se ha dicho, podrá estar interesado en acreditar que los ingresos no existen, se han dejado de percibir o son menores a los que señala la fiscalía o la víctima.

Con relación a esta cuestión de los ingresos mensuales, comparto además lo expresado por la Suprema Corte de Justicia en sent. n° 1081/2022, de 24 de noviembre de 2022:

Desde que quedó acreditado, entonces, que el imputado tiene ingresos mensuales, la condena pecuniaria debe ser por un monto equivalente a doce ingresos mensuales, no correspondiendo la aplicación del criterio alternativo (doce salarios mínimos). El recurrente pretende que no se aplique en el caso el primer criterio previsto en la norma pues, desde el momento mismo de la reclusión, los ingresos mensuales no van a existir, por lo que dejaron de ser un referente de cálculo y determinación. Tal argumento no puede ser compartido, en tanto el artículo 80 de la Ley No. 19.580 hace referencia simplemente a los “ingresos mensuales del condenado”, sin exigir que éste los siga percibiendo luego de que quede ejecutoriada la pena y deba comenzar a cumplirse. En consecuencia, el hecho alegado por el recurrente, relativo a que quedará sin ingresos luego de su reclusión, en nada incide respecto a cuál es el monto de la reparación patrimonial que corresponde imponer conforme a la mencionada norma legal.

No obstante es posible reconocer que el art. 80 no ha sido claro en cuanto a qué fecha utilizar para fijar la variable de los doce ingresos mensuales (si la fecha del eventual delito, la fecha de la formalización de la investigación, la fecha de la acusación o solicitud de la víctima respecto a esta reparación o la fecha de la condena).¹⁰ A diferencia de lo que sucede en otras regulaciones, como la de los arts. 11 y 13 de la Ley N° 18.561, de 11 de septiembre de 2009, relativos a la indemnización en casos de acoso sexual y donde se hace referencia a la «última remuneración», aquí no se emplea ese calificativo relevante desde el punto de vista temporal. En una primera aproximación a este tema, los ingresos mensuales del art. 80 aparecen vinculados a la condena (no se hace referencia al imputado),¹¹ por lo que la disposición no resuelve qué sucede cuando el imputado deja de generar o percibir esos ingresos mensuales durante el proceso (luego de la acusación o de la solicitud de la víctima relativa a la condena pecuniaria). No se ha previsto que efectuada la solicitud de reparación durante el proceso penal, sobre la base de los

10 Precisamente, en un curso sobre temas de actualidad en el proceso penal, que tuve oportunidad de dictar junto al Dr. Marcelo Souto el día 18 de agosto de 2023 en CADE, se planteó por algunos asistentes, entre quienes estaban los Dres. Juan Fagúndez y Laura Robatto, la inquietud respecto a la fecha que se debía tomar como referencia para computar los ingresos mensuales.

11 Sin embargo, también hay que aclarar que sería muy difícil conocer los ingresos exactos a la fecha de la condena (salvo que eso se traslade a una eventual liquidación de sentencia).

ingresos mensuales del imputado, la misma no se modificará aunque posteriormente se alteren las circunstancias que la determinaron (algo similar a lo que se expresa en sede civil, pero para la demanda – art. 122 del CGP). En estos casos, parece que sólo quedaría abierta la opción de la condena pecuniaria por el equivalente a los doce salarios mínimos.

Al no haber una regla especial sobre la prueba de todos estos extremos (ni una remisión a reglas de procedimiento probatorio del proceso civil), se regirá, en principio, por las reglas previstas para la recolección de evidencia, el descubrimiento y el diligenciamiento de la prueba en el proceso penal.

La dificultad podría estar principalmente en los casos de procesos abreviados y simplificados (donde también cabe aplicar el art. 80). Aquí sí que tendría sentido lo previsto como regla subsidiaria, para aplicar en defecto de lo anterior: esto es, que si no se logra probar los ingresos mensuales del condenado se fijará la indemnización en doce salarios mínimos. Los doce salarios mínimos corresponderían, a mi entender, tanto cuando no se hubiese producido prueba sobre los ingresos del condenado, como en los casos en los que el condenado no tuviese ingresos.

Quisiera aclarar, por si acaso, que esta regla subsidiaria también puede ser aplicada luego de la sustanciación de un proceso penal ordinario (i.e., en el proceso penal ordinario no necesariamente se tendrá que probar los ingresos mensuales, pudiendo aplicarse la regla de los doce salarios mínimos).¹²

Por último, una situación a medio camino sería aquella en la que se logre probar que el condenado tenía ingresos mensuales (no necesariamente fruto de una relación de dependencia), pero no es posible o no se llega a acreditar su *quantum*. De nuevo: una interpretación del art. 80 podría ser la de que nunca es posible acreditar el *quantum*, ya que la disposición refiere a ingresos del condenado (debiéndose estar a la fecha de la sentencia). En ese escenario, se podría haber probado la existencia de ingresos mensuales previos a la condena pero no su monto o cuantía.

En estos casos, ¿puede el juez penal condenar a una suma ilíquida?, ¿debería el juez aplicar la regla subsidiaria de los doce salarios mínimos? o existe alguna otra posibilidad. El punto es opinable, pero me inclino por lo que diré a continuación. Entiendo que se podría condenar al pago de lo correspondiente a doce ingresos mensuales del condenado, a liquidar por la vía del art. 378 del CGP (que prevé el denominado incidente de liquidación de sentencia) y, a la vez, establecer ya en la sentencia la condena a los doce salarios mínimos (reconociendo de ese modo el derecho al resarcimiento por el mínimo tarifado). La condena al mínimo opera como una base legal de orden público que siempre corresponde aplicar.

Será una sentencia que condena en parte a una suma líquida (los doce salarios mínimos) y en parte a una suma ilíquida (a determinar por el procedimiento del art. 378 del CGP).¹³ Todo esto sin perjuicio de que se tramite luego la vía procesal correspondiente para que

12 Si se considera que el art. 80 ha sido erróneamente aplicado podría dar lugar a un agravio. Estarán legitimados para recurrir este aspecto de la sentencia tanto la fiscalía, el imputado-condenado, como la víctima (en tanto la sentencia la podría afectar directamente – sobre la legitimación de la víctima para recurrir, entre otras, sent. n° 276/2020 de 21 de septiembre de 2020).

13 Siempre con el tope que resulte de lo liquidado por concepto de ingresos mensuales «reales», y el mínimo de los doce salarios mínimos (que siempre deberían estar determinados). A los efectos de la determinación de la cuantía de los ingresos mensuales del condenado, la sentencia sería de formación progresiva.

la víctima pueda, eventualmente, acceder a una reparación integral del daño (esto es, por una suma mayor).

De cierto modo todo esto me recuerda al debate que en algún momento generó la liquidación de sentencias en el ámbito del proceso laboral. Como es sabido, en los procesos laborales, la sentencia definitiva debe establecer el monto líquido de condena. Se persiguió, así, la finalidad de evitar dilatorias en la tramitación de la liquidación de las sentencias (etapa que podría llegar a tener dos instancias más el tiempo que insume la tramitación de eventual casación), dotando al proceso de mayor celeridad, conforme los postulados del art. 1 de la Ley de Procesos Laborales (LPL - Ley N° 18.572 y su modificativa).

Ahora bien, ha habido casos de sentencias laborales (por comodidad del lenguaje, utilizaré esa expresión) que se apartan del modelo legal y no condenan al pago de sumas líquidas, ya que, por ejemplo, lo que hacen es remitir a pautas o criterios de liquidación referidos en los considerandos del propio pronunciamiento, a veces con cierta complejidad, lo que hace que no sean sumas líquidas o fácilmente liquidables.¹⁴

Se ha discutido si esas sentencias laborales con sumas ilíquidas son nulas absolutamente o son nulas relativamente (o convalidables). Como bien destaca la Suprema Corte de Justicia (sent. n° 849/2017, de 18 de octubre de 2017), si bien se puede estar ante un vicio de incongruencia, la consecuencia de la irregularidad -esto es, la no liquidación de la sentencia- no se ha previsto expresamente en la Ley de Procesos Laborales (LPL) y no es -al menos no necesariamente- la nulidad.

Pero que no haya lugar para la nulidad de la sentencia no quiere decir que tengamos -en el proceso laboral- una solución para el problema. La interrogante se mantiene y preocupa especialmente si se considera desde el punto de vista de la efectividad de los derechos sustanciales y la tutela jurisdiccional efectiva: ¿qué hay que hacer, entonces, si la sentencia de condena, que en un caso concreto ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no establece suma líquida? Hay allí título de ejecución ¿se puede ejecutar esa sentencia? El título de ejecución sentencia a que refiere el art. 377 n° 1 del CGP requiere que se cumpla con lo establecido en el proemio de dicha disposición. Esto es, que de la sentencia surja una condena a pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable (además de exigible). Entiendo que, en situaciones como las que se han planteado en el proceso laboral, la única solución posible (ya que obviamente -siguiendo la lógica normativa de la LPL, su art. 27 sobre ejecución de sentencias nada puntualiza al respecto), sería admitir la aplicación supletoria del art. 378 del CGP (pues sería absurdo exigirle que tramitase, nuevamente, un proceso laboral ordinario o de menor cuantía, según el caso). Esto le permitiría al actor (devenido en ejecutante), poder tramitar la ejecución, intentar satisfacer el crédito que se le ha reconocido por sentencia (aunque sólo en cuanto al *an debeatur*).

Repito. En el caso del art. 80 de la Ley N° 19.580 creo que la solución podría ser algo distinta a la de una sentencia laboral que no determina el monto líquido de condena. En el caso de los procesos penales en los que se aplique el art. 80 siempre corresponderá la condena a los doce salarios mínimos, a la que se podrá añadir la condena por la diferencia con lo que resulte de liquidar los doce ingresos mensuales del condenado (por la vía del art. 378 del CGP). Una sentencia que establezca esto último no será nula. Además,

¹⁴ Se debe destacar que el concepto de «fácilmente liquidable» al cual se hace alusión, por ejemplo, en el art. 377 del CGP, no se utiliza en la Ley de Procesos Laborales (el art. 15 de dicha ley sólo refiere a «monto líquido»), ni tampoco en el art. 80 de la Ley N° 19.580.

sería esta la interpretación que más favorece la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima. En definitiva, el art. 80 establece una base y un tope. Conforme he señalado, el tope del art. 80 siempre estará en esos doce ingresos mensuales (mientras que el mínimo estará dado preceptivamente por los doce salarios mínimos), sin perjuicio de lo que surja por concepto de reparación integral del daño (lo que no se discute en el proceso penal).

Con relación al juez competente para liquidar por la vía del art. 378 del CGP una hipotética condena a una suma ílquida por los doce ingresos mensuales del condenado remito a lo señalado más adelante sobre competencia en el etapa o proceso de ejecución – vía de apremio.

IV. El proceso civil en el que se reclame la reparación integral del daño. El impacto de la condena pecuniaria del art. 80 de la Ley N° 19.580

No queda claro qué pasa si con carácter previo, o simultáneamente, al proceso penal se promueve el proceso civil para la reparación de daños.

En función de que las sentencias podrían contener fallos diversos o contradictorios (art. 104 del CPP) podría suceder, por ejemplo, que en sede civil no hubiese mérito para la indemnización (por no configurarse algunos de los elementos configuradores de la responsabilidad), reparándose a la víctima únicamente en el proceso penal.

También podría suceder que la sentencia penal se dictara antes que la civil, y que el juez civil tuviese, por tanto, que considerar en su sentencia condenatoria lo que ha sido dispuesto respecto de la reparación de daños en el proceso penal. En ese caso, se debería restar en el fallo civil a lo reparado en sede penal (ya sea a lo determinado en la sentencia o luego de la determinación del *quantum* mediante el procedimiento del art. 378 del CGP -que he analizado en el apartado anterior, como un supuesto que debería ser excepcional). Todo esto para evitar un exceso en la reparación debida o, lo que es lo mismo, una reparación del daño indebida.

Otra posibilidad es que la sentencia civil se dicte antes que la penal y la misma tuviese un contenido de condena (respecto de la reparación de daños). En ese caso, entiendo que la reparación penal podría no tener sentido (si la condena civil impusiera una indemnización superior a la mínima legal del proceso penal), ya que podría llevar a sobrepujar la reparación más allá de lo estrictamente debido (esto es, se reitera, si la reparación civil es superior a la penal).

Quizás, para solucionar algunas inconsistencias o inconvenientes, se podría hasta pensar en alguna solución similar a la prevista para los casos de seguros obligatorios de automotores, cuya Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, en su art 24 dispone:

“(Daños no cubiertos por el seguro, obligatorio).- El derecho de los damnificados de acuerdo a esta ley, no afecta el que pueda corresponderles por mayor indemnización según el derecho común. Las reclamaciones amparadas y los fallos judiciales que se dictaren en aplicación del seguro obligatorio, no constituirán precedentes para las acciones que se deduzcan según el derecho común. Las indemnizaciones pagadas con cargo a las pólizas de seguro obligatorio o hasta su límite, en el caso del artículo 23 de la presente ley, **serán descontadas de las cantidades resarcidas posteriormente por mayor cuantía, por los mismos daños**” (énfasis agregado).

V. La ejecución de la sentencia de condena pecuniaria

El art. 80 de la Ley N° 19.580 nada dice sobre la ejecución de la sentencia penal en este aspecto que atañe a lo patrimonial. No obstante, la Suprema Corte de Justicia ya ha precisado que corresponde tramitar la vía de apremio (véase la citada sentencia n° 110/2020, entre otras) y también ha añadido más recientemente (en sent. n° 243/2023, de 16 de marzo de 2023, con discordia) que el juez competente en esa ejecución es el que entiende en la materia penal.

Lo primero lo comparto, lo segundo no.

Coincido en que no hay ninguna estructura especial prevista para dar trámite a la ejecución de la sentencia en lo que refiere a la condena pecuniaria. Como ya he señalado en mis trabajos anteriores, no parece razonable aplicar la regulación prevista para la ejecución de la pena de multa, por lo que en este aspecto no se debería estar a lo dispuesto en el art. 313 del CPP.

En los casos de incumplimiento, la víctima –que es la beneficiaria de ese aspecto de la condena– debería iniciar la ejecución conforme las normas de la vía de apremio (arts. 377 y ss. del CGP).

Lo único que habilita el art. 80 de la Ley N° 19.580 es que a la condena penal se añada la condena pecuniaria, pero en lo demás debe seguir aplicándose el régimen de separación e independencia de los procesos civiles y penales, sean estos de conocimiento o de ejecución.

Por su parte, respecto a la competencia, no comparto lo señalado por la Corte en mayoría cuando –citando a Viera y a Tarigo– justifica la competencia del juez penal sobre la base del principio que denomina de unidad en la cognición y ejecución y en virtud de lo previsto por el art. 372.1 del CGP como norma de competencia.

Sí coincidió –al menos en parte– con lo expresado por el Ministro Pérez Brignani en su discordia. El citado Ministro señala que la ejecución de esta condena pecuniaria no ingresa dentro de la competencia de ejecución prevista para la condena penal (en especial, art. 288 del CPP), y que la solución buscada por el legislador no fue la de ampliar la competencia de los jueces penales.

Estoy de acuerdo con esto último. No hay una sola disposición que atribuya competencia expresa en una ejecución-vía de apremio a los jueces de la materia penal.

La interpretación que le asigna competencia en la ejecución-vía de apremio al juez penal colide, a mi criterio, con la referida pauta general de separación e independencia de los procesos civiles y penales (CPP, arts. 101 a 105) que aplica, a mi criterio, tanto para el conocimiento como para la ejecución. En ese sentido, considero, además, que el art. 80 de la Ley N° 19.580 sólo refiere a la etapa o proceso de conocimiento, asignando competencia al juez penal con carácter puntual, excepcional, sólo para el dictado de una condena pecuniaria tasada o tarifada (y hasta ahí llega).

Por otra parte, la norma especial de competencia del art. 372.1 del CGP señala que será competente el tribunal que hubiere conocido o aquel que le hubiere correspondiere co-

nocer en primera instancia. Por tanto, tampoco da una pauta clara. Es cierto que hasta ahora la interpretación tradicional parece ser aquella que señala que si hay un tribunal que ha conocido en la primera instancia no corresponde asignar competencia a otro que le hubiera correspondido entender y esto, sencillamente, porque parece que habría allí una contradicción. Pero ¿qué sucede si interpretamos de modo diferente la conjunción “o” (esto es, como una disyunción inclusiva, no exclusiva)? ¿Qué sucede si la competencia de un tribunal se limita al proceso o etapa de conocimiento y no al proceso o etapa de ejecución?

Nuevamente, el punto es opinable. Sin embargo, creo que sería más razonable, fruto de una interpretación contextual, entender que la disposición del art. 372.1 del CGP no permite asignar competencia en la ejecución-vía de apremio a los jueces de la materia penal o bien que la interpretación que resulta de esa disposición ofrece la posibilidad al ejecutante de optar por la competencia del juez penal o la competencia al juez de la materia civil que hubiere entendido en el asunto si el mismo se hubiese planteado por fuera del proceso penal (materia civil que opera de modo residual, según lo dispuesto por el art. 68 de la LOT). En estos casos, según la última interpretación (si se considera que más de un juez podría tener competencia), debería entender la sede que hubiese prevenido (LOT, art. 7).

Para terminar quisiera aclarar que -en mi opinión- lo expresado no se ve alterado por lo dispuesto en el art. 51 de la Ley N° 19.580, que regula la competencia de los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual.

Si bien el art. 80 también se incluye en la Ley N° 19.580, la materia competencial de los juzgados especializados sólo incluye lo mencionado en los cuatro literales del art. 51. Tampoco hay aquí ninguna excepción a la separación del proceso civil y penal que altere la regla general de los arts. 101 y ss. del CPP.

Los cuatro literales del art. 51 lo que prevén es que la competencia de los juzgados especializados abarca procesos de protección previstos en esta ley; procesos de protección previstos por la Ley N° 17.514; procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad (en los casos en los que, con una antelación de hasta dos años, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual, o en los que se constata por cualquier medio dicha violencia aunque no se haya requerido la aplicación de medidas); y procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

Una vez más, esta referencia a procesos penales considero no se puede utilizar como criterio competencial extensivo respecto a la ejecución-vía de apremio de una condena pecuniaria (etapa o proceso de ejecución que no es, «en esencia», un proceso penal).

VI. La ejecución contra los herederos del condenado

Finalmente, como último punto a desarrollar, queda por referir a qué sucedería con la condena pecuniaria si el condenado fallece sin haber cumplido con lo dispuesto en la sentencia. En esos casos, entiendo que respecto de la condena pecuniaria no aplican las reglas del cese de sus efectos.

El art. 107 del Código Penal prevé que la muerte del imputado («reo») con anterioridad a la condena extingue el delito (en similar sentido, el art. 133 lit. a) del CPP refiere a la muerte como causal de clausura definitiva y modo extraordinario de conclusión del proceso penal); mientras que si la muerte ocurre después de la condena, la misma hace cesar sus efectos. Esto, entiendo, refiere a la condena penal y no a la responsabilidad civil o reparación del daño (arts. 105 y 106 del Código Penal; arts. 101 y ss. del CPP).

La condena pecuniaria no cesa en sus efectos. Habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada, se podrá ejecutar contra los herederos del condenado, en mérito a lo dispuesto por los arts. 776, 1037 y 1039 del Código Civil (entre otros), y por lo establecido en el art. 218.1 del CGP («La cosa juzgada alcanza a las partes y a sus sucesores a título universal»).

Por el solo hecho de abrirse legalmente la sucesión, la propiedad y posesión de la herencia pasa de pleno derecho a los herederos del causante, con obligación de pagar las deudas y cargas hereditarias (con las salvedades que implica que se haya aceptado bajo beneficio de inventario o se haya repudiado la herencia - arts. 1078, 1084, 1086 del Código Civil, entre otros).

Todo esto, además, sería un argumento complementario que permite reforzar la idea de la asignación de competencia a jueces de la materia civil.

